



II LEGISLATURA

DIPUTADA ADRIANA MARÍA GUADALUPE ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA



**DIP. MARIA GABRIELA SALIDO MAGOS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
II LEGISLATURA
P R E S E N T E.**

La que suscribe, Diputada Adriana María Guadalupe Espinosa de los Monteros García, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado A, numeral 1 y apartado D incisos a) y b) 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 4, fracción XXI, 12 fracción II y 13 fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, así como los diversos 1, 2 fracción XXI y 5 fracción I, 95 fracción II, 96 y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, somete a consideración de este H. Congreso la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 33 BIS DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL**, al tenor de la siguiente:

1

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la Capital, el sistema jurídico descansa en la Constitución Política de la Ciudad de México, es la base de la legislación local, misma que no debe ni puede ser estática, como cualquier otra disposición normativa, requiere adecuarse a la realidad social, histórica y política que deviene de los adelantos científicos y tecnológicos que suceden en la sociedad, por lo cual exige la implementación de un sistema que permita su modificación, cuando el legislador así lo considere pertinente.



II LEGISLATURA

DIPUTADA ADRIANA MARÍA GUADALUPE ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA



En aras de la modernidad, también se adecuan los supuestos jurídicos derivados del control constitucional, ya sea por medio de reformas a los sistemas jurídicos existentes o por medio de la creación de nuevos ordenamientos.

El principio de seguridad jurídica que emana del artículo 16 de la Constitución Federal, sostiene la idea de que el gobierno solo puede actuar conforme a lo que expresamente se le faculta en la Ley, debiendo, circunscribir su actuación en las leyes respectivas que le confieren en su ámbito de validez, la facultad de ejercitar las acciones correspondientes que conforme a Derecho le son asignadas.

En nuestro sistema de Gobierno, las entidades que forman parte de la Federación gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. Sin embargo, en virtud del pacto federal, las normas locales deben de estar en completa concordancia con las federales a efecto de conservar su validez y vigencia, lo cual viene a constituir la armonización normativa.

2

El derecho a la libertad de expresión se trata de un derecho funcionalmente esencial en la estructura de un Estado constitucional de derecho.

Es así como debemos reconocer la doble dimensión de los derechos a la libertad de expresión y el derecho a la información, pues “gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de una democracia representativa.

Derivado de lo anterior, es importante homologar la normatividad con los criterios que han sido emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el Derecho Internacional, con el único fin de salvaguardar el derecho a la información del que todos gozamos.



II LEGISLATURA

DIPUTADA ADRIANA MARÍA GUADALUPE ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA



Por otro lado, el máximo Tribunal de nuestro país, ha señalado que, el derecho a la libertad de expresión comprende dos dimensiones, a saber:

Época: Novena Época

Registro: 172479

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Mayo de 2007

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 25/2007

Página: 1520

3

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.

El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.

En lo relativo al derecho al honor, debemos señalar que si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no lo reconoce de manera expresa, lo cierto es que se encuentra inmerso dentro de los artículos 6 y 7 de la misma, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos lo reconoce expresamente, en el siguiente sentido:



II LEGISLATURA

DIPUTADA ADRIANA MARÍA GUADALUPE ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA



“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

- 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

Tal es el caso que, la Primera Sala del Alto Tribunal en México al resolver el amparo en revisión 6175/2018, ha definido el “derecho al honor” como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Pues todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho a ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a los que lo rodean. En el campo jurídico, esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento.

4

Al respecto, el mismo Tribunal ha señalado que, por lo general, existen dos formas de entender el honor:

- 1)** En el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y
- 2)** En el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.



II LEGISLATURA

DIPUTADA ADRIANA MARÍA GUADALUPE ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA



En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, de modo que la reputación es el aspecto objetivo del derecho al honor, que bien puede definirse como el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Sin embargo, debemos destacar que será hasta que una persona estime que ha habido una intromisión a su honor, vida privada o propia imagen derivada de la difusión de un hecho, idea u opinión que tendrá que valorarse en el caso concreto, cuál derecho debe prevalecer, pero para estar en posibilidad de realizar dicha ponderación debemos considerar la calidad de los sujetos o personas que se encuentran en el conflicto en concreto.

Al respecto debe destacarse que ha sido posición reiterada de esa Primera Sala que las libertades de expresión e información alcanzan el máximo nivel de protección cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción, se cita criterio establecido por la Suprema Corte:

Tesis: 1a. XXII/2011 (10a.)

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Décima Época 2000106 1 de 1

Primera Sala Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3 Pág. 2914 Tesis Aislada(Constitucional)

“LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA.

Si bien es de explorado derecho que la libertad de expresión goza de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad, es importante destacar que las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando dichos derechos



II LEGISLATURA

DIPUTADA ADRIANA MARÍA GUADALUPE ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA



se ejercen por los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción. Al respecto, la libertad de expresión tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática. Así, las ideas alcanzan un máximo grado de protección constitucional cuando: a) son difundidas públicamente; y b) con ellas se persigue fomentar un debate público”.

También el propio Órgano Judicial ha afirmado que en las sociedades democráticas es más tolerable el riesgo derivado de los eventuales daños generados por la expresión, que el riesgo de una restricción general de los derechos mencionados.

Lo anterior no implica obviamente que las expresiones divulgadas por un periodista estén exentas de control y siempre protegida constitucionalmente. Sin embargo, sí muestra el énfasis que ha puesto la doctrina constitucional en reconocer su papel esencial como forjador básico de la opinión pública.

6

Por lo que hace al campo de la libertad de expresión, se ha delimitado que las expresiones excluidas de la protección constitucional son aquellas absolutamente vejatorias, entendidas éstas cuando son **(i)** ofensivas u oprobiosas, según el contexto; e **(ii)** impertinentes para expresar opiniones o informaciones según tengan o no relación con lo manifestado. Asimismo, las expresiones son ofensivas u oprobiosas cuando conllevan a un menosprecio personal o una vejación injustificada, en virtud de realizar inferencias crueles que inciten una respuesta en el mismo sentido, al contener un desprecio personal. Sustentan lo anterior, los criterios de esta Primera Sala, de rubros y textos:

Tesis: 1a. CXLIV/2013 (10a.)

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



II LEGISLATURA

**DIPUTADA ADRIANA MARÍA GUADALUPE
ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA**



Décima Época 2003641 1 de 2

Primera Sala Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1 Pág. 557

Tesis Aislada(Constitucional)

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS EXPRESIONES OFENSIVAS U OPROBIOSAS SON AQUELLAS QUE CONLLEVAN UN MENOSPRECIO PERSONAL O UNA VEJACIÓN INJUSTIFICADA. *Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las expresiones que están excluidas de protección constitucional son aquellas absolutamente vejatorias, entendiendo como tales las que sean: (i) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; e (ii) impertinentes para expresar opiniones o informaciones según tengan o no relación con lo manifestado. Así, en torno al primer requisito en comento, esta Primera Sala ya ha establecido que si bien la Constitución no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, tampoco veda expresiones que puedan resultar inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias. En consecuencia, las expresiones ofensivas u oprobiosas no deben confundirse con críticas que se realicen con calificativos o afirmaciones fuertes, pues la libertad de expresión resulta más valiosa ante expresiones que puedan molestar o disgustar. Así las cosas, y tomando en consideración esta permisibilidad constitucional en torno a manifestaciones fuertes o molestas, se arriba a la conclusión de que las expresiones se pueden calificar como ofensivas u oprobiosas, por conllevar un menosprecio personal o una vejación injustificada, en virtud de realizar inferencias crueles que inciten una respuesta en el mismo sentido, al contener un desprecio personal”.*

7

Por otra parte, es importante destacar el carácter de la contraparte de la quejosa, pues nos permitirá delimitar los límites a la libertad de expresión mediante el “sistema dual de protección”, según el cual, los límites de crítica son más amplios cuando se refieren a personas que se dedican a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática.



II LEGISLATURA

**DIPUTADA ADRIANA MARÍA GUADALUPE
ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA**



Lo anterior, debido a que se exponen a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones en contraposición a las personas que no tienen proyección pública alguna, entendido esto sólo respecto del carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.

Tesis: 1a./J. 38/2013 (10a.)

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Décima Época 2003303 1 de 1

Primera Sala Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1 Pág. 538

Jurisprudencia(Constitucional)

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA. *Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa vs. Costa Rica y Kimel vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del*

8



II LEGISLATURA

DIPUTADA ADRIANA MARÍA GUADALUPE ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA



sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas".

9

Es dable destacar que, de acuerdo con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con el "sistema de protección dual", los sujetos involucrados en notas periodísticas pueden tener, en términos generales, dos naturalezas distintas: pueden ser personas o figuras públicas o personas privadas sin proyección pública. Lo anterior permitirá determinar si una persona está obligada o no a tolerar un mayor grado de intromisión en su derecho al honor que lo que están el resto de las personas privadas, así como a precisar el elemento a ser considerado para la configuración de una posible ilicitud en la conducta impugnada.



II LEGISLATURA

DIPUTADA ADRIANA MARÍA GUADALUPE ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA



Por otra parte, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, así como el Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH), advirtieron a las autoridades mexicanas en su pasada visita en noviembre de 2017 sobre el uso indebido del sistema judicial. Señalaron que en México, aún no se han podido generar los incentivos suficientes para evitar la utilización de procedimientos judiciales para silenciar a periodistas. Por el contrario, es una práctica que parece que va en aumento ya que un número considerable de quienes inician estos procedimientos lo hacen con la pretensión de desgastar a quienes ejercen la libertad de expresión.

En ese sentido, si una persona periodista se ve amenazada con un procedimiento judicial largo y costoso, el resultado del fallo pasa a un plano secundario ya que, el proceso afectará su economía y su tranquilidad, además del efecto inhibitorio que provocará hacia su libertad de expresión.

10

Así pues, la libre expresión y el derecho a informar, son pilares de toda democracia; consideramos que un derecho, en ningún caso, puede ser excesivamente ejercido, menos aún, cuando su ejercicio tiene una utilidad social, como lo es el de informar.

La propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la libertad de expresión tiene una dimensión colectiva consistente en el derecho de la sociedad a procurar y recibir cualquier información, a conocer los pensamientos, ideas e informaciones ajenos y a estar bien informada.

En este orden de ideas, no podemos pasar por alto que, en la actualidad, la penetración de internet en cada espacio de la vida cotidiana de las personas ha provocado que la concepción del mundo haya cambio drásticamente. Sin embargo, esto ha traído también una serie de retos y desafíos en el reconocimiento y protección de derechos humanos como el acceso a la información pública, la libertad de expresión, la privacidad entre



II LEGISLATURA

DIPUTADA ADRIANA MARÍA GUADALUPE ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA



muchos otros. De la misma manera, internet ha revolucionado por completo el fenómeno de la comunicación con la llegada de las redes sociales.

Ante estos nuevos escenarios cambiantes y dinámicos, la administración pública del nuevo milenio ha tenido que incorporarse a estos procesos de una forma paulatina, ya que ha encontrado en las redes sociales un importante nicho para poder abrir espacios al diálogo e interacción con la ciudadanía.

Cada vez es más recurrente observar cómo los servidores públicos intentan estrechar la brecha digital que encuentran con una ciudadanía que continúa siendo participativa por los medios que observa más conveniente. Ante la carencia de marcos legales que regulen el uso y manejo de las redes sociales, los servidores públicos se encuentran en un vacío jurídico que genera incertidumbre en su función.

11

Y, a pesar de los *hackers* y de los múltiples retos que se nos presentan con el uso de los medios digitales, *Digital in 2019* presenta que el crecimiento digital sigue siendo constante con un millón de personas nuevas que se conectan cada día, llegando a un 57% de penetración de usuarios de internet a nivel mundial (4 mil 484 millones de personas). Además, el documento exhibe que el 45% de la población mundial son usuarios de las redes sociales (aproximadamente 3,500 millones de personas).

También, la *Asociación de Internet .MX* (2018) en su 15° Estudio sobre los Hábitos de los Usuarios de Internet en México 2018 señala que México alcanzó el 71% de penetración de internet entre la población de personas mayores a 6 años. Este estudio difiere ligeramente del elaborado por el INEGI, ya que presenta que la principal actividad que se realiza en internet en el país es el acceso a Redes Sociales con un 82%, la Búsqueda de información en cuarto puesto con 76% y Gestiones con gobierno en el décimo cuarto lugar con 31%. Llama la atención el tiempo promedio de conexión en internet por usuario es de 8 horas 20 minutos, es decir más de un tercio de un día.



II LEGISLATURA

DIPUTADA ADRIANA MARÍA GUADALUPE ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA



Por lo anterior, cada vez más son las instituciones que han identificado en las comunidades virtuales un nuevo espacio de diálogo e interacción con la ciudadanía, diferente a la comunicación unidireccional del pasado. Hoy en día, la ciudadanía está cada vez más interesada en conocer las acciones que realiza la función pública, así como de verificar el cumplimiento de sus responsabilidades.

Así, hay quienes consideran que las conductas en las redes sociales no deben estar exentas del cumplimiento de ciertas directrices jurídicas a las que están sujetas las personas en cualquier Estado de Derecho. En esta misma dirección, el propio Mark Zuckerberg (2019), fundador de la plataforma digital Facebook ha declarado que los gobiernos e instituciones deben tomar un papel más activo en cuanto a la regulación particularmente en cuatro ámbitos: en el control de contenidos perjudiciales, la integridad de los procesos electorales, la privacidad y la portabilidad de los datos.

12

Tal es el caso, que la Suprema Corte también ha señalado que, aquellos casos en que el derecho a ser informado en los términos anteriormente expuestos pueda entrar en conflicto con el derecho al honor o reputación de una persona o personas, la decisión de la autoridad sobre la difusión de cierta información debe estar basada en el cumplimiento de los siguientes requisitos:

La información debe ser de relevancia pública o de interés general. La información emitida por el Estado, sus instituciones o funcionarios debe ser de interés público. En ese sentido, cumple dicho requisito si la información contiene temas de trascendencia social, o bien, versa sobre personas de impacto público o social, es decir, aquellas que ejerzan o pretendan ejercer un cargo público; lleven a cabo actividades socialmente notorias; lleven a cabo alguna actividad política; por su profesión; por su relación en un caso importante; por su trascendencia en el sistema económico; por alguna relación con la sociedad; así como por otras igualmente relevantes para la sociedad y para el



II LEGISLATURA

DIPUTADA ADRIANA MARÍA GUADALUPE ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA



desarrollo de la democracia. Por lo que, para que prevalezca el derecho a ser informado, sobre el derecho al honor o reputación de una persona, se debe cumplir con los requisitos que ya se han citado.

No podemos dejar pasar el hecho de que, varias libertades se han potencializado gracias a las oportunidades de fácil acceso, expansión e inmediatez que internet y las redes sociales brindan. Sin embargo, debe reconocerse que también es posible que se cometan abusos dentro de esos medios virtuales gracias a las mismas razones. Por lo tanto, las interacciones realizadas dentro de la comunidad digital no pueden ser ajenas al Derecho y resultará necesaria la intervención del Estado en los casos en que se violenten derechos a los usuarios de la red.

I.- Encabezado o título de la propuesta:

Iniciativa con Proyecto de Decreto por la cual se reforman diversas disposiciones y se adiciona el artículo 33 bis de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen en el Distrito Federal.

II.- Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver:

Si bien es cierto, la libertad de expresión es un derecho, que cada persona elige o no ejercerlo, muchas veces la gente expresa su sentir conforme al estado de ánimo en el que se encuentren, lo hacen de distintas formas, una de ellas es mediante redes sociales, especialmente haciendo comentarios, enviando mensajes con la intención de perjudicar a la persona destinataria.

A veces se cree las personas catalogadas como “figura pública” como cantantes, influencers, actores, político etc.; son los correctos para calificar, reputar sin remordimiento alguno, siempre sin darse cuenta del año o consecuencias que este tipo



II LEGISLATURA

DIPUTADA ADRIANA MARÍA GUADALUPE ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA



de situaciones provocan. Es por eso la importancia de que todas y todos sin importar el trabajo que desempeñen puedan defenderse o tal vez poner límites para que esto deje de ocurrir, ejemplo: restringir, bloquear, eliminar a las personas que intentan dañar la imagen.

III.- Problemática desde la perspectiva de género, en su caso:

En la presente iniciativa, formalmente no se configura problemática alguna toda vez que fue aplicada la metodología que establece la unidad III incisos A), B), C) y D) de la Guía para la incorporación de perspectiva de género en el trabajo legislativo del Congreso de la Ciudad de México, así como lo estipulado en el Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para Juzgar con Perspectiva de Género, sirve de apoyo por analogía de razón, aplicable a la presente iniciativa.

14

IV.- Argumentos que la sustenten:

En el año 2018, nuestro Máximo Tribunal resolvió una litis que implica los mismos conceptos, favoreciendo en el caso concreto a la persona periodista, y sin duda sentando un precedente importante para el país. Así, el derecho a la libertad de expresión se trata de un derecho fundamental en la estructura de un Estado constitucional de derecho, al grado de que el máximo tribunal en México, le ha reconocido una posición preferente en el ordenamiento jurídico. Esto es así, porque al tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas, no solo sirve como instancia esencial de auto-expresión y auto-creación, sino también como premisa para poder ejercer plenamente otros derechos humanos el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho a recibir información, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado y como elemento que determina la calidad de la vida democrática de un país.



II LEGISLATURA

DIPUTADA ADRIANA MARÍA GUADALUPE ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA



V.- Fundamento legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad:

PRIMERO.— El artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respecto de que las limitaciones impuestas a la libertad de expresión, no pueden equivaler a censura y han de ser establecidas mediante responsabilidades ulteriores por el ejercicio del derecho en cuestión.

SEGUNDO: El artículo 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala lo siguiente:

Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

15

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

TERCERO.— La Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 13, inciso B, numeral 1 y 2.

Artículo 13. Ciudad Habitable.

B. Protección a los animales



DIPUTADA ADRIANA MARÍA GUADALUPE ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA



1. Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, deben recibir trato digno. En la Ciudad de México toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales; éstos, por su naturaleza son sujetos de consideración moral. Su tutela es de responsabilidad común.

2. Las autoridades de la Ciudad garantizarán la protección, bienestar, así como el trato digno y respetuoso a los animales y fomentarán una cultura de cuidado y tutela responsable. Asimismo, realizarán acciones para la atención de animales en abandono.

VI. Denominación del proyecto de ley o decreto:

Iniciativa con Proyecto de Decreto por la cual se reforman diversas disposiciones y se adiciona el artículo 33 bis de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen en el Distrito Federal.

VII. Ordenamientos a modificar:

Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen en el Distrito Federal.

Para mayor claridad, se presenta el siguiente cuadro comparativo resaltando en negritas las modificaciones materia de la presente Iniciativa.

Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen en el Distrito Federal.	Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen en la Ciudad de México.
Normatividad Vigente	Propuesta de Modificación



DIPUTADA ADRIANA MARÍA GUADALUPE ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA



<p>Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen en el Distrito Federal.</p> <p>Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés público y de observancia general en el Distrito Federal, y se inspiran en la protección de los Derechos de la Personalidad a nivel internacional reconocidos en los términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Tiene por finalidad regular el daño al patrimonio moral derivado del abuso del derecho de la información y de la libertad de expresión. Tratándose de daño al patrimonio moral diverso al regulado en el párrafo que antecede, se seguirá rigiendo por lo dispuesto en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal.</p> <p>Artículo 3.- La presente Ley tiene por objeto garantizar los siguientes</p>	<p>Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen en la Ciudad de México.</p> <p>Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés público y de observancia general en la Ciudad de México, y se inspiran en la protección de los Derechos de la Personalidad a nivel internacional reconocidos en los términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Tiene por finalidad regular el daño al patrimonio moral derivado del abuso del derecho de la información y de la libertad de expresión. Tratándose de daño al patrimonio moral diverso al regulado en el párrafo que antecede, se seguirá rigiendo por lo dispuesto en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal,</p> <p>Artículo 3.- La presente Ley tiene por objeto garantizar los siguientes Derechos de la Personalidad: el derecho a la vida privada, al honor y la propia imagen de las personas en la Ciudad de México.</p>
--	--



DIPUTADA ADRIANA MARÍA GUADALUPE ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA



<p>Derechos de la Personalidad: el derecho a la vida privada, al honor y la propia imagen de las personas en el Distrito Federal.</p> <p>Artículo 7.- Para los efectos de esta ley se entiende por:</p> <p>I. Ley: La Ley de Responsabilidad Civil para la protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal.</p> <p>II. Información de Interés Público: El conjunto de datos, hechos y actos que tienen como propósito servir a las personas para la toma de decisiones, de manera que se enriquezca la convivencia y participación democrática.</p> <p>III. Servidor Público: Los Representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que</p>	<p>Artículo 7.- Para los efectos de esta ley se entiende por:</p> <p>I. Ley: La Ley de Responsabilidad Civil para la protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en la Ciudad de México.</p> <p>II. Información de Interés Público: El conjunto de datos, hechos y actos que tienen como propósito servir a las personas para la toma de decisiones, de manera que se enriquezca la convivencia y participación democrática.</p> <p>III. Servidor Público: Los Representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Ciudad de México, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública de la Ciudad de México, así como servidores de los organismos autónomos por ley.</p>
--	---



DIPUTADA ADRIANA MARÍA GUADALUPE ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA



<p>desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública del Distrito Federal, así como servidores de los organismos autónomos por ley.</p> <p>IV. Derecho de Personalidad: Los bienes constituidos por determinadas proyecciones, físicas o psíquicas del ser humano, relativas a su integridad física y mental, que las atribuye para sí o para algunos sujetos de derecho, y que son individualizadas por el ordenamiento jurídico. Los derechos de personalidad tienen, sobre todo, un valor moral, por lo que componen el patrimonio moral de las personas.</p> <p>V. Ejercicio del Derecho de Personalidad: La Facultad que tienen los individuos para no ser molestados, por persona alguna, en el núcleo esencial de las actividades que legítimamente deciden mantener fuera del conocimiento público, para oponerse a la</p>	<p>IV. Derecho de Personalidad: Los bienes constituidos por determinadas proyecciones, físicas o psíquicas del ser humano, relativas a su integridad física y mental, que las atribuye para sí o para algunos sujetos de derecho, y que son individualizadas por el ordenamiento jurídico. Los derechos de personalidad tienen, sobre todo, un valor moral, por lo que componen el patrimonio moral de las personas.</p> <p>V. Ejercicio del Derecho de Personalidad: La Facultad que tienen los individuos para no ser molestados, por persona alguna, en el núcleo esencial de las actividades que legítimamente deciden mantener fuera del conocimiento público, para oponerse a la reproducción identificable de sus rasgos físicos sobre cualquier soporte material sin su consentimiento y el respeto a la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social que se identifican con la buena reputación y la fama.</p> <p>VI. Patrimonio Moral: Es el conjunto de bienes no pecuniarios, obligaciones y derechos de una persona, que constituyen</p>
---	--



DIPUTADA ADRIANA MARÍA GUADALUPE ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA



<p>reproducción identificable de sus rasgos físicos sobre cualquier soporte material sin su consentimiento y el respeto a la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social que se identifican con la buena reputación y la fama.</p> <p>VI. Patrimonio Moral: Es el conjunto de bienes no pecuniarios, obligaciones y derechos de una persona, que constituyen una universalidad de derecho. Se conforma por los derechos de personalidad.</p> <p>VII. Figura pública: La persona que posee notoriedad o trascendencia colectiva, sin ostentar un cargo público, y aquellas otras que alcanzan cierta publicidad por la actividad profesional que desarrollan o por difundir habitualmente hechos y acontecimientos de su vida privada.</p>	<p>una universalidad de derecho. Se conforma por los derechos de personalidad.</p> <p>VII. Figura pública: La persona que posee notoriedad o trascendencia colectiva, sin ostentar un cargo público, y aquellas otras que alcanzan cierta publicidad por la actividad profesional que desarrollan o por difundir habitualmente hechos y acontecimientos de su vida privada.</p> <p>El honor es el bien jurídico constituido por las proyecciones psíquicas del sentimiento de estimación que la persona tiene de sí misma, atendiendo a lo que la colectividad en que actúa considera como sentimiento estimable.</p> <p>Artículo 33.- Los servidores públicos tendrán limitado su derecho al honor, a la vida privada y a su propia imagen como consecuencia del ejercicio de sus funciones sometidas al escrutinio público.</p> <p>Artículo 33 Bis.- El artículo anterior tendrá sus excepciones en los casos siguientes:</p>
---	--



**DIPUTADA ADRIANA MARÍA GUADALUPE
ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA**



<p>Artículo 33.- Los servidores públicos tendrán limitado su derecho al honor, a la vida privada y a su propia imagen como consecuencia del ejercicio de sus funciones sometidas al escrutinio público.</p>	<p>I.- Cuando algún ciudadano realice comentarios o acciones que inciten al terrorismo o a la violencia en cualquiera de sus modalidades.</p> <p>II.- En caso de que los particulares emitan amenazas, injurias, calumnias, coacciones o incitaciones a la violencia, en contra de la persona servidora pública o de su familia en cualquier grado.</p> <p>III.- En caso de que se emitan comentarios discriminatorios de cualquier tipo; y</p> <p>IV.- En caso de que algún particular realice comentarios ofensivos que inciten a la violencia de género.</p> <p>En los supuestos antes mencionados el servidor público podrá ejercer acción legal en contra del o los agresores, así como proceder en su caso al bloqueo de redes sociales, ya que se trata de una causa justificada.</p>
---	---



II LEGISLATURA

**DIPUTADA ADRIANA MARÍA GUADALUPE
ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA**



VIII. Texto normativo propuesto:

DECRETO

Único. - Se reforman diversas disposiciones y se adiciona el artículo 33 bis de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen en el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen en la Ciudad de México.

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés público y de observancia general en **la Ciudad de México**, y se inspiran en la protección de los Derechos de la Personalidad a nivel internacional reconocidos en los términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

22

Tiene por finalidad regular el daño al patrimonio moral derivado del abuso del derecho de la información y de la libertad de expresión. Tratándose de daño al patrimonio moral diverso al regulado en el párrafo que antecede, se seguirá rigiendo por lo dispuesto en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal.

Artículo 3.- La presente Ley tiene por objeto garantizar los siguientes Derechos de la Personalidad: el derecho a la vida privada, al honor y la propia imagen de las personas en **la Ciudad de México**.

Artículo 7.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. Ley: La Ley de Responsabilidad Civil para la protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen **en la Ciudad de México**.



II LEGISLATURA

DIPUTADA ADRIANA MARÍA GUADALUPE ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA



II. Información de Interés Público: El conjunto de datos, hechos y actos que tienen como propósito servir a las personas para la toma de decisiones, de manera que se enriquezca la convivencia y participación democrática.

III. Servidor Público: Los Representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial **de la Ciudad de México**, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública **de la Ciudad de México**, así como servidores de los organismos autónomos por ley.

IV. Derecho de Personalidad: Los bienes constituidos por determinadas proyecciones, físicas o psíquicas del ser humano, relativas a su integridad física y mental, que las atribuye para sí o para algunos sujetos de derecho, y que son individualizadas por el ordenamiento jurídico. Los derechos de personalidad tienen, sobre todo, un valor moral, por lo que componen el patrimonio moral de las personas.

V. Ejercicio del Derecho de Personalidad: La Facultad que tienen los individuos para no ser molestados, por persona alguna, en el núcleo esencial de las actividades que legítimamente deciden mantener fuera del conocimiento público, para oponerse a la reproducción identificable de sus rasgos físicos sobre cualquier soporte material sin su consentimiento y el respeto a la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social que se identifican con la buena reputación y la fama.

VI. Patrimonio Moral: Es el conjunto de bienes no pecuniarios, obligaciones y derechos de una persona, que constituyen una universalidad de derecho. Se conforma por los derechos de personalidad.

23



II LEGISLATURA

**DIPUTADA ADRIANA MARÍA GUADALUPE
ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA**



VII. Figura pública: La persona que posee notoriedad o trascendencia colectiva, sin ostentar un cargo público, y aquellas otras que alcanzan cierta publicidad por la actividad profesional que desarrollan o por difundir habitualmente hechos y acontecimientos de su vida privada.

Artículo 33.- Los servidores públicos tendrán limitado su derecho al honor, a la vida privada y a su propia imagen como consecuencia del ejercicio de sus funciones sometidas al escrutinio público.

Artículo 33 Bis.-El artículo anterior tendrá sus excepciones en los casos siguientes:

I.- Cuando algún ciudadano realice comentarios o acciones que inciten al terrorismo o a la violencia en cualquiera de sus modalidades.

24

II.- En caso de que los particulares emitan amenazas, injurias, calumnias, coacciones o incitaciones a la violencia, en contra de la persona servidora pública o de su familia en cualquier grado.

III.- En caso de que se emitan comentarios discriminatorios de cualquier tipo; y

IV.- En el supuesto de que algún particular realice comentarios ofensivos que inciten a la violencia de género.

En los supuestos antes mencionados el servidor público podrá ejercer acción legal en contra del o los agresores, así como proceder en su caso al bloqueo de redes sociales, ya que se trata de una causa justificada.

TRANSITORIOS



II LEGISLATURA

**DIPUTADA ADRIANA MARÍA GUADALUPE
ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA**



PRIMERO. Remítase al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles en la Ciudad de México, a los 29 días del mes de Febrero de 2024.

ATENTAMENTE

**DIP. ADRIANA MARÍA GUADALUPE
ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA**

25

LTG/DAAC/KATH.